



**Excmo. Ayuntamiento de Palencia**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34071 - PALENCIA**  
**(Palencia)**

**Asunto: Responsabilidad patrimonial. Caída en la vía pública. S. Ref.: R.P. 20/18 / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3463/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante del escrito mostraba su disconformidad con la desestimación de la petición indemnizatoria formulada por (...), por los daños derivados de una caída sufrida el 20/07/2018 cuando caminaba por la Calle Mayor -frente al edificio de Caja España y edificio Canónigas-, atribuida a la existencia de una tapa de registro de telefónica en mal estado.

El Ayuntamiento había desestimado su solicitud de responsabilidad patrimonial (RP 20/18) por considerar que debía ser planteada ante la empresa Telefónica S.A.

Admitida la queja a trámite solicitamos el envío de un informe sobre la cuestión planteada y la remisión de una copia íntegra del expediente que incluyera los informes emitidos por los servicios municipales y la resolución finalizadora del mismo.

En atención a dicha petición nos remite informe del Servicio de Patrimonio, en el cual se hace constar lo siguiente:

*“Que, con fecha 23 de julio de 2018, tiene entrada en esta Administración Municipal escrito formulado por (...), en el que manifiesta caída ocurrida el día 20 de julio de 2018, debido al hundimiento de una tapa de registro, en la calle Mayor, de esta Ciudad.*

*Con fecha de Decreto de la Concejala Delegada de Patrimonio y Contratación de 24 de julio de 2018, se acuerda la admisión a trámite del expediente de Responsabilidad Patrimonial (R.P. 20/18 tramitado a instancia de (...).*

*Solicitado informe al Servicio de Obras Municipal se emite el mismo con fecha 27*



*de julio de 2018, en el que se indica la tapa de registro a la que se refiere la reclamante en su escrito es de TELEFÓNICA y su mantenimiento corresponde a dicha Empresa.*

*Con fechas 27 de julio de 2018 y posteriormente el 13 de febrero de 2019, se da traslado del expediente y audiencia en el mismo a la Empresa TELEFÓNICA, no habiendo recibido contestación al respecto.*

*El día 1 de marzo de 2019, se presentan alegaciones al expediente por parte de la reclamante, las cuales son informadas por el Servicio de Obras e Infraestructura con fecha 5 de marzo de 2019, en dicho informe se manifiesta que: En el lugar sito en la calle Mayor Principal, a la altura de Caja España y Edificio Canónigas existe una tapa de una arqueta de TELEFÓNICA que se encuentra aproximadamente 1 cm por debajo de la rasante de la acera. Que habiéndose recibido quejas verbales sobre ello en el Servicio de Obras, el pasado 21 de febrero se puso en conocimiento de TELEFÓNICA mediante correo electrónico.*

*Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 2755 de fecha 12 de Abril de 2019, se desestima la Reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por (...), en el que manifiesta caída ocurrida el día 20 de julio de 2018, debido al hundimiento de una tapa de registro, en la calle Mayor, de esta Ciudad, ya que de las alegaciones y pruebas practicadas en el expediente no queda suficientemente acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño que se dice causado y el funcionamiento del servicio público ni la concurrencia del requisito de imputabilidad de la Administración Municipal frente a la actividad dañosa por falta de legitimación pasiva, requisitos exigidos por la Ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por el Ayuntamiento”.*

El informe enviado no se acompaña de ninguna documentación complementaria.

A la vista de la información remitida se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española conforme al cual: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

El desarrollo legal de este precepto se encuentra en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los requisitos exigidos para acreditar el nacimiento de un derecho



indemnizatorio se derivan del propio texto legal, así como de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración. Dichos requisitos son la existencia de una efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, que el daño o lesión patrimonial producido al reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, ausencia de fuerza mayor, y que la persona reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido cabalmente por su propia conducta.

El régimen de responsabilidad patrimonial que consagra la Constitución es de carácter objetivo o de resultado, ajeno a cualquier necesidad de culpa o negligencia en la actuación u omisión de los servicios públicos.

Esta responsabilidad objetiva de las administraciones debe encontrar su justificación en la necesidad de que las personas no soporten las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa, que, entre otras finalidades, debe perseguir el interés general.

Por ello, el órgano administrativo deberá resolver favorablemente la solicitud de reclamación cuando se pruebe la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y la lesión producida.

En el caso planteado en este expediente el problema se centra en determinar si el daño sufrido como consecuencia de la caída se debió al funcionamiento de los servicios públicos municipales o, por el contrario, era imputable a otra causa no exigible al Ayuntamiento. Precisamente en el informe remitido señala como fundamento de la desestimación de la afectada: *“no queda suficientemente acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño que se dice causado y el funcionamiento del servicio público ni la concurrencia del requisito de imputabilidad de la Administración Municipal frente a la actividad dañosa por falta de legitimación pasiva”*.

Pues bien, como viene declarando reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cuál es el servicio público al que se imputa el daño y por qué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía. La razón de ello es que el objeto del proceso no es declarar la responsabilidad patrimonial por cualquier causa que surja o pueda surgir en el devenir del recurso contencioso administrativo, sino en llegar al convencimiento de que el título que se alega ha resultado probado. (Por ejemplo, STSJ de Castilla y León 06/09/2019). El mismo objetivo puede ser trasladado al procedimiento administrativo.



En el presente caso, los daños producidos se imputan a una omisión del adecuado funcionamiento de los servicios municipales de mantenimiento y conservación de la zona en la que ocurrió la caída.

Con carácter general las administraciones locales tienen, entre otras competencias, la labor de asegurar un correcto estado de las vías urbanas como se deduce del artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que permita a las personas usuarias hacer un uso normal de ellas.

Por tanto, el Ayuntamiento se encuentra legitimado pasivamente en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias atribuida en el precepto citado, título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento.

Esta Procuraduría ha venido entendiendo que en el caso de las tapas de registros, corresponde al Ayuntamiento velar por el buen estado de las vías públicas (infraestructura viaria) y en cuanto que son bienes de uso público local (artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de repetición frente a la titular de la tapa de registro.

Esa obligación municipal de prestar el servicio público en unas condiciones adecuadas debe evitar la existencia de imperfecciones en la calzada como es, en este caso, el desnivel entre la arqueta y el firme.

Es cierto que corresponde a la reclamante probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que los daños sufridos son consecuencia del mal estado de la vía pública.

El informe remitido admite la existencia de un desperfecto “*existe una tapa de una arqueta de TELEFÓNICA que se encuentra aproximadamente 1 cm por debajo de la rasante de la acera*” y el hecho de que se recibieran “*quejas verbales*” y que la zona se reparase posteriormente evidencia su mal estado, por lo que acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

A este respecto únicamente alega el Ayuntamiento la ruptura del nexo causal por responsabilizar a la empresa Telefónica del mantenimiento de la tapa, sin embargo, como se ha indicado, la titularidad privada de la arqueta no debe servir para eximir de su responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento titular de la vía.



En un caso similar al planteado, el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en la Sentencia de 5/06/2020 entendió que *“en la reclamación presentada por la recurrente el 5 de julio de 2017 en vía administrativa solicitó la declaración de responsabilidad patrimonial solidaria del Ayuntamiento de Ceutí y de la Entidad Telefónica, S.A. ha sido emplazada para su comparecencia como codemandada, tanto en primera instancia como en fase de apelación, si bien no ha comparecido. La responsabilidad del Ayuntamiento deriva de lo preceptuado en la Ley de Bases de Régimen Local. Los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10- 11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (artículo 25 de la LBRL). Igualmente, y con el mismo grado e intensidad, debe imputarse responsabilidad a la entidad Telefónica S.A. titular de ese concreto elemento peligroso situado en la vía pública pues es una arqueta propiedad de Telefónica, S.A situada al ras del pavimento en la vía pública que se encontraba defectuosa (un asa sobresalía) lo que evidencia que la empresa titular de la misma no llevó a cabo el adecuado control de mantenimiento y seguridad de los elementos de su propiedad. La responsabilidad de ambos agentes intervinientes en la producción del daño se declara solidaria”*.

Conforme a lo expuesto, considera esta Procuraduría en este caso que debe el Ayuntamiento asumir la responsabilidad patrimonial por los daños causados a la afectada, revisando el Decreto desestimatorio de su solicitud y, adoptar otro en su lugar que reconozca su derecho a que la lesión sea indemnizada, sin perjuicio de que posteriormente pueda reclamar de la empresa titular de la arqueta la parte de la indemnización que pueda corresponderle por haber contribuido a la producción de la lesión resarcible.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Deberá revisar el Decreto 2755 de 12 de abril de 2019, en virtud del cual desestimó la solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial interpuesta por el afectado, recibida en el Registro municipal con fecha 23/07/2018, y adoptar otro en su lugar, que reconozca su derecho a que la lesión sea indemnizada; sin perjuicio de que pueda repetir frente a la entidad privada titular de la arqueta la parte de la indemnización que se considere que esta deba asumir.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López